

A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Doña **ISABEL AFONSO RODRIGUEZ**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **PODEMOS**, según poder especial que acompaño al presente como **Documento Número UNO**, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **D I G O** :

Que mediante la presente y para su tramitación según procedimiento especial abreviado, interpongo **QUERELLA** por la comisión de posibles **DELITOS CONTINUADOS DE PREVARICACIÓN JUDICIAL, DE REVELACIÓN DE SECRETOS Y/O DE OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS**, en la forma y con los requisitos señalados en los artículos 270 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por los hechos y contra las personas que se mencionan a continuación y cuantas aparezcan como autoras, cómplices o encubridoras, según revele el curso de las actuaciones. En cumplimiento del artículo 783, párrafo primero del mismo cuerpo legal anterior, hago constar que ejerzo cuantas cuestiones penales y civiles derivan del delito.

Con arreglo al artículo 277 de la citada Ley, expreso lo siguiente:

- I -

Competencia

Esta querella se presenta ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en aplicación de lo dispuesto en el art. 57.1.3º LOPJ.

- II -

Querellante

El querellante es el partido político **PODEMOS**, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Francisco Villaespesa, nº 18, de Madrid, el cual resulta directamente perjudicado y ofendido por los delitos objeto de la presente, y ello sin perjuicio del ofrecimiento de acciones que haya de realizarse a otros posibles perjudicados, a tenor de los hechos que se relatan y en función de lo que resulte de la investigación de los mismos.

- III -

Querellado

Los querellados, sin perjuicio de dirigir las acciones civiles y penales contra otras personas que a lo largo del proceso aparezcan relacionadas en los hechos, son el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, Ilmo Sr. Don **MANUEL GARCÍA-CASTELLÓN Y GARCÍA-LOMAS**, y el Ilmo Sr. Don **JOAQUIN ELÍAS GADEA FRANCÉS**, Magistrado Juez de refuerzo del referido Juzgado.

- IV -

Perjudicados

Resulta perjudicado por el delito objeto de la presente el querellante, por lo que de conformidad con el artículo 281 de la LECrim viene exenta de afianzar la acción penal que ejercita.

- V -

Relación circunstanciada de los hechos

PRIMERO.- La causa a la que viene referida la presente querrela se incoa en fecha 14 de junio de 2016, en virtud del reparto al Juzgado Central de Instrucción nº 6, por inhibición acordada en las Diligencias Previas nº 508/16, proveniente del Juzgado de Instrucción nº 10 de los de Zaragoza.

Dicho procedimiento se incoó a su vez por escrito de una entidad, registrada como Asociación según constaba en dicho momento en la web del Ayuntamiento de Zaragoza, llamada **UNIÓN CÍVICA ESPAÑOLA-PARTIDO POR LA PAZ, RECONCILIACIÓN Y PROGRESO DE ESPAÑA (U.C.ESP.)** en el que formula denuncia contra mi principal el partido político **PODEMOS**, su "cúpula directiva" y contra **PABLO IGLESIAS TURRION**, Secretario General del mismo, por delitos de financiación ilegal de partidos políticos, delito fiscal y blanqueo de capitales, basada en las noticias de prensa aparecidas en relación con el apócrifo informe **PISA (PABLO IGLESIAS, SOCIEDAD ANÓNIMA)**.

SEGUNDO.- En fecha 29 de junio de 2016 se dicta auto por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 por el que se acuerda el archivo de las actuaciones, que se habían iniciado como DP nº 79/2016.

Así, se señala en referido auto, como fundamento del archivo, que «*La denuncia se apoya en un supuesto informe policial conocido como **INFORME PISA**, pero el documento que la acompaña carece de cualquier membrete oficial que acredite tal carácter oficial. La redacción de hechos carece de toda*

virtualidad indiciaria como principio de prueba y estas carencias no pueden ser cubiertas con la actuación de oficio.»

Añade dicho auto que «en auto del pasado mes de abril de 2015 el Tribunal Supremo ya denegó la tramitación de una denuncia interpuesta por el llamado sindicato Manos Limpias basada en el mismo informe de atribución policial que sustentaría la denuncia que aquí se interpone y contra las mismas personas. Dijo entonces el T. Supremo que se archivaba igual denuncia “por carecer de elementos acreditativos iniciales mínimos, procediendo, en consecuencia, al archivo de las presentes actuaciones”, así como que “la mera publicación de informaciones en los medios de comunicación no puede justificar sin más la apertura de un procedimiento penal, por no aportar indicio accesible y racional de su comisión”. Argumentos lógicamente aplicables en este procedimiento, pues la identidad objetiva y subjetiva de los hechos supuestamente delictivos es absoluta. Relacionado con lo anterior, y sin perjuicio del posible efecto de cosa juzgada que determina el auto referido, resulta que el denunciado, parlamentario desde las últimas elecciones generales del mes de diciembre de 2015, forma parte en la actualidad y desde el pasado mes de abril, de la Comisión permanente del Congreso de los Diputados, lo que determina su condición actual de aforado y la competencia del T. Supremo para su supuesto enjuiciamiento»

Se adjunta el referido auto de archivo de fecha 29 junio de 2016 como **Documento Número DOS.**

TERCERO.- En fecha 18 de octubre de 2021 se dicta auto de reapertura de las referidas diligencias previas nº 79/2016, acordándose igualmente el secreto de las actuaciones.

La reapertura de las actuaciones viene basada en el escrito presentado «por la Letrada Dña. María Dolores de Arguelles González en nombre de **HUGO ARMANDO CARVAJAL BARRIOS**, para su unión a las diligencias previas de procedimiento abreviado nº 40/2019, manifestando su voluntad de colaborar con la Justicia», según es de ver en el auto de reapertura, escrito al que acompañaba una nota manuscrita de su cliente, un texto mecanografiado sin firma y fotocopias de supuestos documentos, de los que en principio no cabía deducir la existencia de delito alguno, al tratarse de una supuestas órdenes de pago a una fundación, así como a determinadas personas, por parte de la Administración de Venezuela, en los años 2008 y 2013.

En cualquier caso, y en relación con mi principal, ningún delito podría inferirse dado que por fechas **tales fotocopias se refieren a un momento en el que mi principal ni siquiera existía**, así como **tampoco había visto**

todavía la luz la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que incluyó el delito de financiación irregular que supuestamente se estaría investigando.

A lo dicho sobre la ausencia de apariencia delictiva de las fotocopias acompañadas, cabe añadir que el Sr. Carvajal, **con evidente intención de paralizar su extradición a EEUU por muy graves delitos**, adjunta las citadas copias reprográficas (fotocopias), sin ningún tipo de validación oficial, ni documentación alguna que acreditara la realidad de los supuestos pagos, y siendo además asumidas acríticamente por los querellados, quienes llevaron conjunta e indistintamente la instrucción de la presente causa, sin preocuparse de verificar tan sospechosa documentación por cauces oficiales.

A ello se refiere la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en **providencia de fecha 21 de octubre de 2021, al denegar la suspensión de la entrega a EEUU** del testigo solicitada por el Sr. Instructor, cuando señala que *“la posición de testigo en un procedimiento que se incoa en el año 2016, y siendo el pretendido testimonio necesariamente sobre hechos anteriores al momento en que Hugo Armando Carvajal Barrios fue detenido el 12 de abril de 2019, nace de una solicitud ante el Juzgado Central de 5 de octubre de 2021, sin que solicitare tal declaración estando a disposición de ese Central de Instrucción en méritos del presente procedimiento extradicional, como tampoco lo hizo durante el largo tiempo que media desde el 16 de septiembre de 2019 y el 9 de septiembre de 2021 (casi dos años); **voluntad de Hugo Armando Carvajal Barrios de pretender colaborar con la justicia española que sería maniobra dilatoria del proceso extradicional, que ya logró dilatar al no comparecer voluntariamente ante esta Sección una vez dictado el 8 de noviembre de 2019 el auto de prisión y busca y captura y fue necesaria su detención policial el ya indicado 9 de septiembre del presente año**”.*

Pues bien, a pesar de cuanto se ha expuesto, raíz de tan sospechosa voluntad de colaboración por quien había estado, hasta tiempos recientes, huido de la justicia, pero sobre todo a pesar de la inexistencia de hechos constitutivos de delito atribuible a **PODEMOS**, los Sres. Instructores querellados no dudan en acordar la reapertura de unas diligencias previas ya archivadas, al entender que existen *“indicios razonables de un **delito de financiación ilegal de partido político**”*, al tiempo que, como se ha dicho al principio del presente hecho, se acuerda decretar el secreto de las actuaciones, cuestión a la que nos referiremos con posterioridad.

En tercer lugar, hemos de añadir a lo anterior el **origen presuntamente ilícito de la documentación empleada por el Juzgado**, pues resulta en la actualidad público y notorio que algunos funcionarios policiales requirieron

presuntamente a ciudadanos venezolanos, de forma ilegal y sin amparo judicial alguno, según han declarado estos últimos, que obtuvieran de forma igualmente ilícita documentación bien sobre Podemos, bien sobre cualquiera de sus dirigentes o de quienes luego serían socios fundadores del mismo, documentación entre la que se encuentra la adjuntada por el Sr. Carvajal, resultando que de **dicho origen presuntamente ilícito tenía conocimiento el propio Juzgado** al ser quien instruye igualmente las DP 96/2017, Pieza Separada nº 7 ("**CASO KITCHEN**"), en donde constan suficientes indicios del mismo, y especialmente por la incautación en dicha causa de los mensajes de whatsapp intercambiados por el antiguo Secretario de Estado de Seguridad Sr. Martínez con miembros de la cúpula policial, donde le dan cuenta de la obtención de diferente documentación, entre la que se encontraría la aportada por el Sr. Carvajal y empleada para la reapertura de la causa.

Por último, es relevante que los hechos a los que se referían tanto el texto mecanografiado como las fotocopias de supuestos documentos que se acompañaban por la letrada del Sr. Carvajal no guardaban en puridad relación con los "hechos" que contenía el denominado "informe PISA" que motivo la apertura y archivo primigenios de las DP nº 79/2016, en la medida en que los recortes que conformaban dicho supuesto informe policial se referían esencialmente a los ingresos de la asociación audiovisual en la que participaba quien al momento de la reapertura era Secretario General de **PODEMOS**, el Sr. Iglesias, **CON MANO IZQUIERDA**, aparentemente procedentes de una empresa con matriz iraní, mientras que los presuntos documentos que servían a la reapertura de las actuaciones venían referidos a supuestos pagos del gobierno venezolano a personas próximas a la fundación **CEPS**, en los años 2008 y 2013, extremo este que aparece mencionado en el denominado informe **PISA** de manera completamente residual, como puede apreciarse en una mera lectura del mismo y sin poder inferirse actuación delictiva alguna de lo que al respecto se relata (**Documento Número TRES**).

A pesar de ello, y con la única finalidad de causar un perjuicio al partido político **PODEMOS**, y sus dirigentes y fundadores, el Sr. García-Castellón y el Sr. Gadea omitieron a nuestro juicio las reglas sobre competencia y asumieron, con vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, la investigación de los invocados documentos fotocopios que aportaba la letrada del Sr. Carvajal.

Por otro lado, y **a fin de evitar que las personas físicas y jurídicas a las que iban a investigar** a tenor de las supuestas revelaciones del Sr. Carvajal pudieran discutir su competencia, o **ejercieran cualquiera de los derechos que asisten a las personas investigadas** en aplicación del art. 24 CE y 118 LECrim, los mismos optaron por no notificar dicha reapertura, y la misma existencia del procedimiento a tales concretas personas que iban a

estar sujetas a la investigación que se pretendía, entre las que se encontraba el propio partido político que suscribe la presente querrela.

Los Sres. Instructores, además, acuerdan en el propio auto de reapertura el secreto de las actuaciones – que esta parte no podrá recurrir, al no haber sido comunicada la existencia de la causa, y haberse archivado antes de dictarse el levantamiento del secreto de las actuaciones –, de un modo absolutamente inmotivado, dado que exclusivamente se refiere, como causa de dicha decisión, la siguiente:

“Asimismo, a la vista de todo ello procede igualmente decretar el secreto de las actuaciones, entendiendo que dicha medida es imprescindible para asegurar la protección del valor constitucional de la justicia en orden al buen fin y a la buena marcha de la investigación”.

Debe señalarse que de conformidad con el artículo 302 de Ley de Enjuiciamiento Criminal, excepcionalmente cabe declarar la causa parcial o totalmente secreta cuando concurriera alguna de estas circunstancias:

“a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.”

Dicha ausencia de motivación únicamente se explica por el evidente despropósito que supone dicha decisión, si uno atiende a los siguientes elementos de la investigación que se pretendía: **tratarse de hechos ocurridos hace casi 10 años**, en los que, como también recordó la Sala en sendos autos de 1 de marzo de 2022 y de 24 de junio de 2022, en los que se rechaza la gran mayoría de las diligencias acordadas por los Magistrados querrelados, ni siquiera existía el delito de financiación irregular que se afirmaba estar investigando.

A ello ha de añadirse la nula posibilidad de destrucción de pruebas, o de acciones que pudieran perturbar el buen fin del proceso, que pudiera haber respecto de hechos ocurridos hace más de 10 años, cuando además la gran mayoría de las diligencias interesadas son sobre transferencias bancarias, movimientos financieros o datos que constan en registros de la Agencia Tributaria o del Tribunal de Cuentas, y cuyos elementos resultan ajenos a ninguna disponibilidad de esta propia parte, encontrándose bajo el control, dominio y poder de terceros ajenos al proceso o de instituciones públicas como las precitadas.

De ello concluimos que la adopción de dicha medida, así como su mantenimiento en el tiempo, era completamente arbitraria, y el único fin que se perseguía por ambos querellados, en realidad, al decretar y mantener en sucesivas prórrogas dicho secreto de las actuaciones, era impedir el ejercicio por parte de las personas investigadas de los derechos inherentes a tal condición de investigados, entre los que se encontraba nuestro representado.

En definitiva, y resumiendo lo señalado en el presente hecho, los Sres Instructores acuerdan deliberadamente la reapertura de la causa incoada y archivada en su Juzgado en una misma resolución en 2016, en concreto las DP 79/2016, a pesar de que:

1º los supuestos hechos relatados por el Sr. Carvajal carecen de relación con los que eran objeto de dichas diligencias, y por ende carecía su Juzgado de competencia para su investigación, a pesar de lo cual asume la investigación de los mismos;

2º los supuestos hechos relatados por el Sr. Carvajal no son constitutivos de delito, mucho menos del delito de “financiación irregular de partido político” por el que se reapertura, delito inexistente antes de 2015 y que por ello no puede justificar la reapertura de una investigación completamente prospectiva, y que sin embargo se lleva a efecto exclusivamente para perjudicar a **PODEMOS**, y

3º los supuestos hechos relatados por el Sr. Carvajal no justificaban la declaración de secreto acordada por SSª, decisión que responde exclusivamente a la voluntad no declarada de impedir el ejercicio por parte de nuestro representado y el resto de investigados de los derechos inherentes a dicha condición, ocultándoles incluso la misma existencia de la causa.

CUARTO.- En posterior auto de fecha 26 de octubre de 2021, se acuerda la “*práctica de la diligencia de **declaración testifical del TESTIGO Hugo Armando Carvajal Barrios como prueba preconstituída***”, invocando, ante la previsible salida del país consecuencia de la ejecución de la extradición, “*preconstituir la prueba de su declaración testifical, garantizándose la debida contradicción de las partes*”.

En la parte dispositiva del referido auto acuerda igualmente que se convoque al acto de la declaración “*al Ministerio Fiscal, a los **investigados y a las representaciones letradas de las partes personadas para la práctica de la diligencia.***”

Los investigados no fueron, sin embargo y a pesar del tenor literal del auto, convocados a dicha diligencia de prueba preconstituida, y ello a pesar de la continua filtración de las actuaciones que se iba produciendo, de modo que SS^a, nuevamente, omitiendo de modo deliberado el respeto a las normas procedimentales y laminando los derechos de las personas a las que sometía a investigación, que de este modo no podían ejercitar tales derechos, tal y como pretendían, precisamente, los Magistrados instructores.

Pues bien, **a raíz de dicha declaración, cuya procedencia no pudieron los investigados, incluido el partido político querellante, discutir, y en la que tampoco se pudo intervenir, SS^a acordarán tomar declaración a otros dos sujetos**, citados como supuestos testigos por el Sr. Carvajal.

Ni la resolución por la que se acordaba la testifical, ni la resolución por la que se acordaba otorgar a dichas ignoradas personas la cualidad de testigos protegidos fueron notificadas a las personas sujetas a investigación, vulnerando nuevamente sus derechos a conocer la existencia de la causa y a participar de las diligencias que se acordaban, o proponer otras alternativas en su descargo.

Por ello, se desconoció la identidad de dichas personas, a quienes se otorgó la condición de testigo protegido, desconociendo el motivo de tal reconocimiento de dicha cualidad, ni la fundamentación de ésta. No obstante, como luego veremos, ello no resultó óbice para que determinadas condiciones personales que permitían la identificación de dichos testigos protegidos fueran reveladas en varios medios de comunicación.

En definitiva, y resumiendo lo señalado en el presente hecho, los Magistrados querellados acuerdan, en la tramitación de la causa:

1º Realizar una supuesta **diligencia de prueba preconstituida, para cuya práctica sin embargo no cita a los investigados**, lo que sin duda constituye un despropósito mayúsculo que pone a las claras el desbocado afán incriminador de los Magistrados querellados, máxime cuando a la misma se le da plena cobertura mediática.

2º **Practicar dos testificales adicionales, a cuya práctica tampoco convoca a las personas investigadas** a fin de que puedan participar de la misma, en nueva laminación de los derechos de defensa de los mismos.

3º **Otorgar a dichos testigos la condición de testigos protegidos de modo completamente arbitrario sin que exista circunstancia alguna que justifique dicha consideración** (*“Para que sean de aplicación las*

disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos”), mientras que en paralelo se realiza o tolera la filtración de su existencia y de determinadas condiciones profesionales y personales que permitirían su identificación (que es precisamente la finalidad contraria que se pretende).

4º Permitir, a pesar de lo anterior, la presencia en al menos uno de los interrogatorios de una persona ajena a la propia causa, como es la **letrada del testigo Sr. Carvajal**, cuya asistencia a las diligencias de una causa declarada secreta sin ser siquiera parte de la investigación es difícil de entender, máxime cuando esa misma presencia es vedada a quienes sí debían ser parte del procedimiento al estar siendo investigados.

QUINTO.- Por auto de fecha 17 de noviembre de 2021 se acuerda *«oficiar a la UDEF a fin de que investiguen los hechos referidos, acompañando copia de la documentación aportada y de las declaraciones testimoniales practicadas hasta la fecha»*.

Dicho auto no fue notificado a las personas investigadas, entre las que se encontraba nuestro representado.

La Sección 3ª de la Audiencia Nacional dictó en fecha 1 de marzo de 2022 auto resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente al mismo, que acompañamos como **Documento Número CUATRO**.

Dicho auto, en resolución del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, nos permite acceder a parte del contenido de las diligencias de investigación cuyo conocimiento se había hurtado a esta parte. Señala el referido auto lo siguiente:

«Las aportaciones del Sr. Carvajal no tienen como fuente sus propias percepciones, sino las narraciones de terceras personas. Los documentos por él presentados no son concluyentes en lo que al propósito de esta causa concierne. Uno de ellos es un relato coincidente con el de su declaración, donde, con apoyo en fuentes de referencia, se señala que el gobierno de Venezuela impulsó la creación del citado partido político español, mediante la contratación de la fundación CEPS y de la compañía VIU COMUNICACIONES S. L., a través de las cuales hizo llegar fondos a miembros del referido partido, y también mediante las entregas de diversas sumas de dinero a dicha formación, algunas realizadas en España, de cantidades que llegaban en

valijas diplomáticas, otras también en nuestro país a través de empresas, y las restantes en Venezuela, de sumas previamente obtenidas de la embajada de Cuba en Caracas. Los otros aluden a posibles contratos de la fundación CEPS en los años 2008 a 2011 con fondos públicos de Venezuela y a la contratación por parte de la empresa venezolana PDVSA de VIU COMUNICACIONES para la realización el XXI Congreso Mundial del Petróleo, celebrado en Moscú en junio de 2014.

El testigo protegido n.º 1 afirma que presencié dos entregas de dinero, realizadas a Juan Carlos Monedero en los años 2011 o 2012 en sendos hoteles de Caracas y que luego tiene noticia de que se hicieron varias entregas más, la última en 2017.

El testigo protegido n.º 2 dice que en 2009 o 2010 vio entrar a una persona con un maletín en una habitación de un hotel de Caracas donde estaba Juan Carlos Monedero y luego salir a aquella persona de la habitación sin llevar el maletín.

Por lo tanto, bien basándose en su propia percepción, bien por referencia a manifestaciones de terceros, los testigos relatan hechos acaecidos, en su mayor parte, antes del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo en nuestro Código Penal los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos. Lo mismo ocurre con los documentos. En consecuencia, cualquier diligencia relativa a hechos previos a tal fecha tiene una naturaleza claramente prospectiva, puesto que los hechos en cuestión ni podían ser constitutivos de un delito de financiación ilegal de un partido político, porque este delito no existía, ni tampoco de infracciones penales conexas, pues no había delito con el que establecer la relación de conexidad.

En cuanto a los hechos posteriores al 1 de julio de 2015, solamente existen referencias del testigo protegido n.º 1 al conocimiento, a través de terceras personas, de una posible entrega de dinero de Venezuela a personas vinculadas con el partido político PODEMOS en 2017. Este testigo, a su vez, es la fuente de conocimiento del mismo hecho que manifiesta tener el Sr. Carvajal.»

Nada pudo esta parte oponer u objetar, en relación con la continuación de la causa, tras dictarse auto tan demoledor como el que ha sido ahora parcialmente transcrito, cuando evidentemente procedía su archivo. Como quiera que no se permitía a esta parte siquiera conocer la propia existencia de la causa, no ha podido llevarse a cabo ninguna de las actuaciones inherentes al ejercicio del derecho de defensa, entre ellas la de solicitar fundadamente el archivo y, llegado el caso, recurrir a instancias superiores.

Por otro lado, permite el conocimiento de los hechos objeto de investigación descartar que concurra causa válida para acordar el secreto de las actuaciones, pues se trata como hemos señalado de investigar supuestos hechos respecto de los que ha transcurrido una década, esencialmente movimientos de dinero que, aparentemente, se hallan reflejados en cuentas bancarias y que, en definitiva, no parecen justificar de ningún modo la existencia de la propia investigación, que únicamente quedaría explicada como ya se ha señalado por la voluntad de los Sres. Instructores de perjudicar a **PODEMOS**, sus dirigentes y fundadores; y mucho menos la adopción del secreto de las actuaciones, que tiene como único objetivo hurtar deliberadamente a tales personas sujetas a investigación los derechos inherentes a dicha condición, mientras que en paralelo se filtra de manera sistemática, bien por actuación directa de los querellados o cuando menos con su aquiescencia, el contenido y resultado de las diligencias, aun afectando al núcleo esencial de su intimidad.

SEXTO.- Por auto de fecha 27 de mayo de 2022, se acuerda por el Sr. Instructor la práctica de las siguientes diligencias:

“1.- Expedición de mandamiento dirigido a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA para que facilite toda la información obrante en sus bases de datos, desde el año 2011 a 2018 sobre las personas físicas y jurídicas que se detallan en APARTADO I. Esto es:

Personas físicas y jurídicas sobre las que solicita información a la AEAT y el Fichero de Titularidades Financieras. (APARTADO I)

Personas físicas:

Visitacion , DNI NUM002

Basilio , DNI NUM003

Arturo , NIE NUM004

Maximo NIE NUM005

Ceferino , DNI NUM000

Personas Jurídicas:

VIU EUROPA S.L. CIF B85500163

PRODISEÑO EVENTS XXI S.A. CIF A7848 1231

PRODISEÑO SA CIF A28777456

VIU COMUNICACIONES CA-RIF J316355667

VIU COMMUNICATIONS INC

2.-Autorización para el acceso al Fichero de Titularidades Financieras a través de la aplicación proporcionada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP), a la Policía Nacional, en el marco de la

Ley 10/2010 de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y por el RD 304/2014, por la comisión, entre otros, de un presunto DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS, de la información obrante sobre las personas físicas y jurídicas detalladas en el APARTADO I, durante en el transcurso de las presentes Diligencias Previas.

3.-Expedición de mandamiento dirigido a la mercantil VIU EUROPA SL como delegada o filial de la mercantil VIU COMUNICACIONES CA, para que facilite toda la información obrante relativa a los contratos de prestación de servicios, relativa a los congresos que a continuación se detallan y que constan en el documento "Punto de cuenta al presidente de la República Bolivariana de Venezuela".

- 1.El XXI Congreso Mundial del Petróleo en Moscú de 2014.*
- 2. El Congreso Mundial de Petróleo de Qatar de 2011.*
- 3. El XX Congreso Mundial del Petróleo en Madrid 2008.*

Concretamente apórtese: los contratos de prestación de servicios entre la mercantil VIU COMUNICACIONES CA o VIU EUROPA SL, así como de otras posibles empresas subcontratadas.

4.- Expedición de mandamiento dirigido a las mercantiles PRODISEÑO EVENTS XXI S.A. CIF A78481231 y PRODISEÑO SA CIF A28777456, para que facilite toda la información obrante relativa a los contratos de prestación de servicios sobre el Congreso Mundial del Petróleo en Moscú.

5.-Expedición de mandamiento dirigido a la mercantil MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A. y más concretamente a su Departamento Legal, para que aporte los hospedajes de Ceferino, titular del DNI NUM000 y del PASAPORTE con números NUM007 y NUM008, en el HOTEL MELIÁ CARACAS, en la horquilla temporal comprendida entre los años 2011 y 2013, así como la información relativa a dichas estancias.

6.- Aporte a este grupo de investigación, en el caso de que efectivamente fueran finalmente facilitados, los datos del testafarro o testafarros utilizados por Ceferino y Héctor, así como los nombres de las entidades financieras que servían como soporte para la "canalización de fondos provenientes de la corrupción", datos que el declarante Miguel Ángel precisó que aportaría a posteriori a través de su letrado.

7.- Recabar del Tribunal de Cuentas la documentación económica justificativa de las cuentas presentadas ante este Tribunal, por el partido PODEMOS, desde su fundación hasta el mes de julio del año 2017 (fecha en la que el denunciante sitúa la última entrega) correspondiente a los distintos procesos electorales que se sucedieron en este periodo, a los efectos de su traslado a la UDEF para analizar si se aprecia la existencia de entregas que pudieran corresponder con los hechos denunciados."

Como quiera que dicho auto no fue notificado a las personas objeto de investigación, entre las que se encontraba el partido político **PODEMOS**, no se pudo emplear el régimen de recursos para discutir la misma.

Nótese que ambos Magistrados ya eran plenamente conocedores en esa fecha de la resolución de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 1 de marzo de 2022, en la que se les había advertido que cualquier diligencia anterior a la entrada en vigor la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, era claramente prospectiva. Recordemos:

*“Por lo tanto, bien basándose en su propia percepción, bien por referencia a manifestaciones de terceros, **los testigos relatan hechos acaecidos, en su mayor parte, antes del 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introdujo en nuestro Código Penal los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.** Lo mismo ocurre con los documentos. En consecuencia, cualquier diligencia relativa a hechos previos a tal fecha tiene una naturaleza claramente prospectiva, puesto que los hechos en cuestión ni podían ser constitutivos de un delito de financiación ilegal de un partido político, porque este delito no existía, ni tampoco de infracciones penales conexas, pues no había delito con el que establecer la relación de conexidad”.*

Pues bien; a pesar de la contundente resolución y advertencia, siendo conscientes de la naturaleza prospectiva que suponía dicha investigación, ambos querellados hacen caso omiso y acuerdan practicar diligencias sustancialmente idénticas a las rechazadas por la Sala, y en particular:

-“Mandamiento dirigido a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA para que facilite toda (toda, sin filtro alguno) la información obrante en sus bases de datos, desde el año 2011 (4 años antes de la fecha que había fijado la Sección 3ª de la Sala de lo Penal, y 3 años antes de la formación del partido político investigado) a 2018 sobre las personas físicas y jurídicas que se detallan en APARTADO I”.

-Expedición de mandamiento dirigido a la mercantil VIU EUROPA SL como delegada o filial de la mercantil VIU COMUNICACIONES CA, para que facilite toda (toda, sin filtro alguno) la información obrante relativa a los contratos de prestación de servicios, relativa a los congresos que a continuación se detallan y que constan en el documento “Punto de cuenta al presidente de la República Bolivariana de Venezuela”.

- 1. El XXI Congreso Mundial del Petróleo en Moscú de 2014 (un año antes).*
- 2. El Congreso Mundial de Petróleo de Qatar de 2011 (4 años antes).*
- 3. El XX Congreso Mundial del Petróleo en Madrid 2008 (7 años antes)”.*

-Expedición de mandamiento dirigido a la mercantil MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A. y más concretamente a su Departamento Legal, para que aporte los hospedajes de Ceferino, titular del DNI NUM000 y del PASAPORTE con números NUM007 y NUM008, en el HOTEL MELIÁ CARACAS, en la horquilla temporal comprendida entre los años 2011 y 2013 (4 y 2 años, respectivamente, anteriores a la fecha marcada por la Sala), así como la información relativa a dichas estancias (se desconoce qué otra información puede ser relevante a los efectos de esa investigación).

-Recabar del Tribunal de Cuentas la documentación económica justificativa de las cuentas presentadas ante este Tribunal, por el partido PODEMOS, desde su fundación (un año antes de la fecha fijada por la Sala) hasta el mes de julio del año 2017 (fecha en a la que el denunciante sitúa la última entrega) correspondiente a los distintos procesos electorales que se sucedieron en este periodo, a los efectos de su traslado a la UDEF para analizar si se aprecia la existencia de entregas que pudieran corresponder con los hechos denunciados”.

La naturaleza prospectiva de las diligencias interesadas es abrumadora, de lo cual eran plenamente conscientes ambos querellados porque además así ya se lo había advertido su órgano superior.

Otro buen ejemplo de dicha naturaleza prospectiva lo encontramos en el contenido de la **declaración del testigo protegido 4**, que depuso el 3 de mayo de 2022, tal y como esta representación pudo confirmar cuando tuvo acceso parcial a las actuaciones en cumplimiento de la resolución adoptada por el Consejo General del Poder Judicial.

En dicha declaración, el Magistrado Instructor D. Joaquín Gadea, y a pesar de que dicho testigo le manifestó en numerosas ocasiones que no había dispuesto de ningún documento que llegara a ser indiciario de ningún ilícito de financiación irregular cometido por mi principal, llegó a cerrar el interrogatorio con la **pregunta genérica de si existía “alguna información sobre algún partido político español para poder participar aquí”**, reiterándose el testigo en que desconocía dichos extremos, lo que es fiel expositivo la naturaleza prospectiva de la investigación desplegada por el querellado.

En resumidas cuentas, obviamente las diligencias de investigación acordadas en fecha 27 de mayo de 2022 serán dejadas sin efecto mediante auto de la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 24 de junio de 2022, al entenderlas prospectivas, acordando el auto efectivamente el archivo de la causa, resolución que adjuntamos como **Documento Número CINCO** (Del referido auto no se ha dado traslado a esta parte, no obstante, al haber sido publicado en bases de datos jurídicas, de

donde se ha obtenido la relación de diligencias acordadas en la instancia, se adjunta copia obtenida en CENDOJ).

Es relevante la fundamentación jurídica de dicho auto, por cuanto permite comprobar el carácter completamente injustificado de la investigación que los Sres. **GARCÍA-CASTELLÓN** y **GADEA** estaban llevando a cabo:

«El recurso del Ministerio Fiscal debe ser acogido en todos sus extremos.

Debemos partir del hecho de que las Diligencias Previas 79/2016 tienen por objeto desde su inicio -así lo refleja el auto ahora apelado en el apartado A del fundamento jurídico cuarto- la posible financiación ilegal del partido político Podemos, ya antes de constituirse como tal, con la financiación de sus promotores, por Gobiernos extranjeros. Por ende cualquier actividad acaecida antes de la tipificación del delito de financiación ilegal de un partido político, queda fuera del objeto del procedimiento y las conductas que pudieran constituir otros delitos, en manera alguna conexos o instrumentales a un inexistente delito de financiación ilícita, atribuibles ya a personas físicas, ya a personas jurídicas -falsedades, blanqueo, contra la hacienda pública, etc según se dice en el auto apelado- deberían en su caso investigarse en otro procedimiento y ello siempre que existe una verdadera notitiacriminis como sospecha razonable.

En segundo término, acierta el Ministerio Fiscal en resaltar que el informe de la UDEF de 3 de enero de 2022 se asienta en determinadas investigaciones que ya se calificaron de naturaleza “claramente prospectiva” en el auto de esta Sala de 1 de marzo de 2022, por el que se revocó parcialmente el dictado por el instructor acordándolas. Tales eran el estudio de las empresas VIU COMUNICACIÓN SL/VIU EUROPA SL y su posible implicación de los hechos; análisis de la transferencia de dinero reflejada en documento aportado por Miguel Ángel a cuentas bancarias de VIU COMUNICACIONES, PRODISEÑA, Arturo, Visitacion, Basilio, VIU EUROPA SL y averiguación de la presencia de Ceferino en Venezuela en las fechas y lugares señalados por los testigos. El Juez Instructor, no obstante lo resuelto por la Sala, considera el informe como corroborador de los testimonios, basándose aquel en investigaciones prospectivas.

En tercer lugar, la Sala no puede sino mantener su criterio de considerar las diligencias que se acuerdan como prospectivas. Desbordan claramente el único objeto de la causa que el a quo amplía artificiosamente para investigar posibles delitos que no cabe entender relacionados con la financiación ilegal, al ser entonces esta atípica, máxime cuando no solo se pretende investigar económicamente a distintas personas físicas y jurídicas, insistimos, ajenas al objeto del procedimiento, sino que pretende “fiscalizar” la financiación de un partido político, siendo ello competencia del Tribunal de Cuentas.

Por último y en relación al “hecho” que de referencia declaran Miguel Ángel y el testigo protegido NUM009, consistente en una entrega de dinero (2.500.000 dólares) en junio/julio de 2017 por parte de Héctor, quien fue Presidente del Banco de Comercio Exterior -BANCOEX- y posteriormente Director Titular, representante de la República Bolivariana de Venezuela en el Directorio Ejecutivo del banco de Alba, en las dependencias de la Embajada de Venezuela en España a Ceferino, aún cuando sea cierto que Teodoro viajó de Caracas a Madrid en mayo/junio y en julio de 2017, la falta de cualquier corroboración del testimonio de Miguel Ángel y del testigo NUM009, quienes hablan de la posible utilización de la “valija diplomática”, se entiende insuficiente para la continuación del procedimiento. Ya decíamos en el auto de 1 de marzo de 2022: “En cuanto a los hechos posteriores al 1 de julio de 2015, solamente existen referencias del testigo protegido nº NUM009 del conocimiento, a través de terceras personas, de una posible entrega de dinero de Venezuela a personas vinculadas con el partido político PODEMOS en 2017. Este testigo, a su vez, es la fuente de conocimiento del mismo hecho que manifiesta tener el Sr. Miguel Ángel”. Cabe añadir que este es una persona prófuga de la justicia de los Estados Unidos de América y su “testimonio” debe valorarse con la prevención de perseguir un fin espurio, evitar que se materialice la extradición ya resuelta judicialmente y aprobada por el Gobierno de España. El testigo protegido nº NUM010 llega a abogar por la libertad de Miguel Ángel para así obtener información complementaria.»

En efecto, pone de manifiesto la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la naturaleza completamente prospectiva de la investigación pretendida por los querellados, quienes además, y como denunciamos en el presente escrito de querrela, evitan comunicar dichas actuaciones, o la propia existencia de la causa, a las personas investigadas para impedirles arbitrariamente y sin justificación el ejercicio de sus derechos.

A raíz del auto dictado en fecha 24 de junio de 2022 por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, las diligencias seguidas frente a nuestro representado han de entenderse sobreesídas.

SÉPTIMO.-El resultado de la investigación practicada, a espaldas de los investigados, con simultánea filtración del contenido de la causa secreta, a pesar de la oposición de la acusación pública y de las tajantes resoluciones (en dos tiempos) de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, es netamente prospectiva. Basta revisar la pieza de expurgo a la que esta parte pudo acceder (y no a su totalidad, porque sorprendentemente han desaparecido acontecimientos, resoluciones judiciales y archivos sin que conste motivación alguna) en cumplimiento de la estimación parcial del recurso de alzada interpuesto ante el Consejo General del Poder Judicial frente a la negativa del querrellado, pese a que esta parte tenía la condición de interesado (arts. 234 y concordantes LOPJ).

En efecto, en dicha pieza de expurgo podemos comprobar varios ejemplos de lo que se entiende como investigación prospectiva:

-ACONTECIMIENTO 243:

En informe de 3 de junio de 2022, se da cuenta del resultado de la consulta del Fichero de Titularidades Financieras sobre personas físicas y jurídicas, sobre medidas de investigación en el auto de 27 de mayo de 2022.

A resultas de ello, fueron investigadas todas las cuentas bancarias, productos financieros, y absolutamente toda la información financiera, sin filtro alguno, de las personas físicas y jurídicas detalladas en dicho auto, en un ámbito temporal comprendido entre los años 2011 y 2018; esto es, **incluso respecto de años en los que ni siquiera se encontraba vigente el supuesto delito investigado y que la Sala ya le había advertido en su auto de 1 de marzo de 2022 que comportaba una investigación prospectiva.**

Como puede comprobarse con el cotejo de los oficios bancarios, como resultado de dicha diligencia las entidades bancarias respondieron aportando toda la información de la que disponían sobre dichas personas físicas y jurídicas. Así, la entidad TRIODOS BANK entregó la información sobre todas las cuentas de PODEMOS en las que los miembros fundadores constaban como autorizados. La entidad ABANCA proporcionó toda la información financiera de la que disponía sobre la Sra. Carolina, con todos los extractos y movimientos financieros de su cuenta bancaria, en un absoluta e injustificada auditoría de su situación patrimonial simplemente por el hecho de haber sido miembro fundadora de un partido político. E incluso, en el caso del Sr. Jorge, la entidad AyGBanca Privada (acontecimiento 332) tuvo que llegar a proporcionar, en cumplimiento de las resoluciones judiciales, explicaciones sobre cuál era su situación familiar, fallecimiento de sus parientes más cercanos, haberes hereditarios, su patrimonio personal y familiar, entre otros datos personales que comportan una intromisión absolutamente injustificada en relación con los hechos que se estaban investigando.

Nula observancia se tuvo por parte de los querellados en orden a la protección y respeto a la intimidad personal y familiar de las personas que estaba investigando, reclamando investigar toda su situación patrimonial incluso con cuatro años de anterioridad al nacimiento de la formación política querellante y de la fecha que les había fijado la Sala de lo Penal.

-ACONTECIMIENTO 327:

En dicho documento se remite la contestación del Tribunal de Cuentas al escrito remitido por el Juzgado Central 6 de 27 de mayo de 2022, que tuvo entrada el 30 de mayo, en el que se solicita la remisión de la documentación económica de las cuentas presentadas en el Tribunal de Cuentas por la formación política PODEMOS desde su fundación hasta el mes de julio de 2017.

No se nos ocurre mayor descripción gráfica de lo que representa una investigación prospectiva, en este caso a un partido político, por cuanto que se aportó e investigó toda la documentación justificativa relativa a las elecciones europeas 2014, 5 elecciones a Comunidades Autónomas, así como las generales de 2015 y generales 2016. Dicha documentación e información incluye lo siguiente:

- Libros mayor y diario de todas las contabilidades presentadas,
- Todos los extractos de las cuentas bancarias electorales (Triodos y Banco Santander),
- Los justificantes de todos los gastos, sin distinción alguna, cuando en su caso lo que procedería investigar son los ingresos percibidos,
- Todos los escritos dirigidos a la Junta Electoral Central,
- Todas las donaciones ordinarias y para la campaña, con la identidad de todos los donantes sin filtro o parámetro alguno, lo cual supone otra nueva e injustificada intromisión en el derecho a la intimidad.

No parece difícil deducir que lo que han llevado a cabo los querellados es una segunda auditoría respecto de la practicada por el Tribunal de Cuentas, de naturaleza netamente prospectiva e incluso sobre años en los que ni siquiera se encontraba vigente la actual redacción del artículo 304bis del Código Penal. Y todo ello, a pesar de que ya conocían los querellados que no existía en la causa ningún indicio sobre una supuesta financiación irregular.

Por último, y no por ello menos importante, ambos querellados llevaron a cabo una investigación profunda e injustificada de los datos fiscales de las personas físicas y jurídicas investigadas a través del mandamiento emitido a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, incluso de años -nuevamente- que no eran objeto de investigación de un supuesto delito de financiación irregular, en términos totalmente prospectivos.

Cabe señalar, en fin, que pese a la advertencia de la Sala en su primera resolución, finalmente consiguieron su objetivo de llevar hasta sus últimos términos la investigación prospectiva, a la vista del resultado que consta en las actuaciones.

NOVENO.- A pesar del continuo entorpecimiento y obstaculización por parte de los Magistrados querellados de la posible defensa que pudieran ejercer en el seno del procedimiento las personas investigadas, mediante la no comunicación de la existencia de la causa, así como por la improcedente declaración del secreto de la misma, lo cierto es que desde el propio Juzgado Central de Instrucción del que son titular y Juez de apoyo los Magistrados querellados se han venido produciendo **continuas filtraciones de la misma**, casi simultáneamente a la celebración de los actos procesales “secretos”, sin que por los propios responsables de mantener la causa reservada se haya llevado a cabo actuación alguna tendente a impedir, o siquiera investigar o recabar amparo respecto de dichas continuas filtraciones, causándose de este modo un evidente quebranto reputacional a mi patrocinado que es, en realidad, el principal fin buscado por los querellados.

Así, adjuntamos como **Documento Número SEIS** una recapitulación de artículos periodísticos nutridos de la información salida de la causa supuestamente secreta, que abarca **aproximadamente un centenar de noticias con información filtrada de modo simultáneo al dictado de las actuaciones procesales**, coincidentes todos en su línea editorial contraria al partido político al que represento, e inculpativa, de modo que puede afirmarse que incluso éstos han sido **seleccionados**, de cara a las filtraciones, por dicha **oposición editorial a PODEMOS** (básicamente, aunque no de modo exclusivo, **OKDIARIO, Periodista Digital, El Mundo, ABC, El Confidencial, La Razón, Vozpópuli y El Español**), y ello con el objeto de causar el mayor daño reputacional posible.

Así, en dicho *dossier* podemos encontrar reproducción de los supuestos documentos aportados por la letrada del Sr. Carvajal, y que sirven de base a la reapertura del procedimiento, por ejemplo entre otras, en la página 41 (noticia de ABC) del dossier aportado, que además referencia a la publicación, ya en 2016, de algunos de estos documentos, llegando incluso a estar reproducidos, entre otras noticias, en una publicación de OK Diario, página 44 y siguientes del mismo dossier, en particular en las páginas 46, 47, 50 y 51, pese al carácter secreto de las actuaciones, quien igualmente advierte de que los mismos fueron ya publicados por dicho tabloide en el año 2016, circunstancia que, por cierto, evidencia el despropósito del secreto de las actuaciones.

Igualmente nos encontramos con dicha información, desarrollando su contenido, en la página 68 y siguientes (noticia de El Español) y páginas 339 y 340 del mismo (El Confidencial), que nuevamente los reproduce.

En idéntico sentido, **nos encontramos el contenido de la declaración prestada por el Sr. Carvajal el mismo día en que ésta se produce, el 27 de octubre de 2021, en prácticamente todos los medios (a partir de la página 122 del *dossier* adjuntado), incluyéndose el anuncio del Sr. Carvajal de ofrecer al Magistrado una lista de testigos de lo declarado.**

El 8 de noviembre de 2021 aparece la noticia de que dichos testigos (a los que ya se califica en la prensa de “protegidos”, anticipando incluso la decisión de SS^a al respecto) ya habrían sido comunicados al Magistrado actuante (pag 238 y ss).

Del mismo modo, el **17 de noviembre de 2021** El Mundo informa de las diligencias de investigación acordadas por el Juzgado Central de Instrucción en la causa (página 271 y ss), **siendo tremendamente indicativo del origen de la filtración la circunstancia de la noticia se publique precisamente el mismo día en que el auto acordando las diligencias está fechado.**

En esa misma fecha, se informa por diferentes medios también del contenido de la declaración prestada por los “testigos protegidos”, nueva filtración que acreditamos mediante los **Documentos Número SIETE y OCHO** que acompañamos al presente.

Debemos por otro lado destacar que, si bien en los autos obtenidos de las bases de datos jurídicas los nombres de las personas se encuentran anonimizados, sin embargo, se ha identificado claramente tanto a la persona jurídica de Podemos, como a las personas físicas de Don Jorge, Doña Carolina y Don Ariel (página 33 del documento *dossier* sobre filtraciones del procedimiento, e identificados en la página 36 del mismo, página 41 del mismo documento en ABC, y otros numerosos como se puede comprobar en el referido *dossier*, no exhaustivo).

Igualmente, en el folio 117 del *dossier* de noticias sobre el procedimiento se identifica no solo a la empresa VIU Europa SL, sino que se reproduce la persona administradora de la misma, las personas jurídicas particulares identificadas e igualmente y de nuevo página 185 y siguientes.

Del mismo modo, en la página 273 del mismo *dossier* se identifican datos de empresas, más allá de las propias referenciadas, incluyendo a proveedoras de servicios de las primeras, en igual sentido la página 289 del mismo *dossier*.

Por otro lado, por su contenido puede determinarse que, al menos, algunas de las filtraciones derivan de la propia investigación oficial y así acontece con las noticias antes reseñadas en las que se identifica a las personas sujetas a investigación, como ocurre igualmente con la noticia de Ok Diario que se aporta como **Documento Número NUEVE**, de fecha 28 de abril de 2023, que identifica datos que sólo teniendo acceso a las investigaciones se pueden conocer, sin que conste que por parte del Juzgado se haya adoptado alguna decisión amparando a las personas afectadas por el procedimiento o investigando el origen de las filtraciones.

En ocasiones, dicha circunstancia ha sido expuesta abiertamente por los propios periodistas, que no refieren obtener la información de “fuentes”, sino que expresamente identifican el acceso directo a las actuaciones, como acontece con la **noticia de La Razón** que acompañamos como **Documento Número DIEZ**, que refiere expresamente que se “**ha tenido acceso a la documentación obrante en la causa**”, **sin que se haya producido actuación alguna que ampare el carácter reservado de la investigación**, ni mucho menos a esta parte.

Nótese la gravedad de las filtraciones presuntamente cometidas, o alternativamente consentidas y toleradas por ambos querellados, **que llegan al punto de difundirse datos concretos de los testigos protegidos** (cargos profesionales, entre otros) y respecto de los cuales S.Sª estaban obligados, según su misma resolución, a proteger son pena de incurrir en un grave riesgo contra su vida o bienes.

No se entiende ninguna de estas filtraciones si no es con la intervención directa, o cuando menos aquiescencia, de los querellados, por cuanto se comprueba que se están filtrando determinadas resoluciones judiciales prácticamente en tiempo real a cuando se están adoptando, no siendo ya posible ninguna vía de descargo respecto del resto de las autoridades que podían tener conocimiento de dichas resoluciones, al encontrarse la causa secreta. En cualquier caso, tampoco consta que hubieran iniciado ningún tipo de investigación para dirimir las posibles responsabilidades penales por dichos ilícitos.

Hemos de destacar, por último, cómo las filtraciones acontecidas en el procedimiento han incluso contaminado otras resoluciones judiciales en procedimientos seguidos frente a mi representado, en el que se han hecho eco de dichas filtraciones, y así la **Audiencia Provincial de Madrid, en auto de fecha 8 de abril de 2022**, resolvió indicando expresamente, en lo que conlleva una evidente afectación del derecho al proceso equitativo de esta parte, a su tutela judicial efectiva, pero especialmente a la imparcialidad judicial, la

supuesta financiación irregular de esta parte, llegando a afirmar que “(,,,) **como señala LIBERTAD DIGITAL el instructor podría abrir las diligencias archivadas en 2016 sobre la presunta financiación ilegal de PODEMOS**” (Documento Número ONCE). Es decir, que las informaciones y filtraciones continuadas que se han ido produciendo acaban por incorporarse, incluso, en otras causas, mientras que a esta parte no se le ha permitido defenderse, dado que formalmente no sólo no se ha otorgado la condición de investigado para poder defender sus posiciones, y solo tras recurrir al CGPJ, ha podido tomar conocimiento de las actuaciones, una vez fueron definitivamente archivadas.

DÉCIMO.- A pesar de que «*las Diligencias Previas 79/2016 tienen por objeto desde su inicio -así lo refleja el auto ahora apelado en el apartado A del fundamento jurídico cuarto- la posible financiación ilegal del partido político Podemos*», como sostiene la Sección 3ª de la Audiencia Nacional de modo cristalino, y del mismo modo así aparece en el auto de reapertura, en el que textualmente los Magistrados querellados señalan como justificación precisamente de dicha reapertura que “*se aprecian indicios razonables de un delito de financiación ilegal de partido político*”, cuando el citado partido político ha intentado tener acceso a la causa, se ha encontrado con la negativa, insólita, del propio querellado, tal y como consta en la providencia dictada ante dicha solicitud en fecha 15 de julio de 2022, en la que textualmente se afirma que «**PODEMOS PARTIDO POLITICO no es parte en este procedimiento, ni consta personado, ni ostentan la condición de investigado, ni ha sido llamado en tal condición**» (Documento Número DOCE), en lo que sin duda es el dictado de una nueva resolución completamente arbitraria e injusta cuya única finalidad es entorpecer el ejercicio de los derechos que asisten a las personas investigadas en la referida causa, posiblemente con objeto de lograr la impunidad de sus delitos, o al menos dificultar el ejercicio de acciones como la presente.

En efecto, pese a la profusa publicación de la información del objeto del procedimiento instruido, frente a la que nada hicieron los Magistrados querellados, como ha quedado suficientemente acreditado, cuando el partido político **PODEMOS** solicitó acceder a las actuaciones, éstos se opusieron sosteniendo que “(…) *La información que se interesa, además, contiene datos que están sometidos a especial sigilo y reserva procesal...*”, sigilo y reserva que solo eran opuestas al partido objeto de la pública instrucción, pero no así a la profusión de publicaciones del meritado procedimiento, como hemos ya comprobado sobradamente.

Se aporta como Documento número TRECE el informe de fecha 6 de septiembre de 2022 al recurso de queja de esta parte ante la no tramitación de la apelación interpuesta por la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- Haciendo recapitulación de cuanto se ha expuesto, nos encontramos con que los querellados, con el único objeto de perjudicar a **PODEMOS**, sus dirigentes, y a las personas que lo fundaron, inician una investigación completamente al margen de las normas que regulan la competencia judicial, y por supuestos hechos introducidos por un prófugo de la justicia que pretende evitar su extradición, y que los querellados asumen acríticamente que, o bien no eran constitutivas de delito que se decía cometido (supuesta financiación irregular de un partido político que a dicha fecha ni siquiera estaba constituido, siendo además una figura atípica hasta la reforma del año 2015), o bien estaban exclusivamente basados en testificales de referencia – de las que en el momento de la reapertura el Juzgado instructor ni siquiera disponía -.

Para evitar que su competencia, así como la propia procedencia de la investigación, y en última instancia las concretas diligencias que se acordaran, pudieran ser discutidas en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa por el partido político investigado, así como por el resto de personas investigadas, optan de modo arbitrario por ocultar la propia existencia de la causa a dichas personas, al tiempo que acuerda – a modo de formal justificación de dicho ocultamiento – el secreto mediante el empleo de una fundamentación jurídica estereotipada y sin relación real con el objeto de investigación, que no puede mutar el carácter completamente arbitrario e injusto de dicha decisión.

Este trampantojo jurídico se mantendrá durante casi un año, durante el que los Magistrados querellados realizarán una investigación completamente prospectiva con el único fin de perjudicar reputacionalmente al partido político querellante, sus dirigentes y otras personas afines, produciéndose la continua filtración de cada uno de los hitos de la investigación que podían causar dicho perjuicio, hasta que por causas ajenas a su voluntad – y en concreto por así decidirlo la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional -, se ven obligados a decretar el archivo de las actuaciones.

Una vez decretado dicho archivo, y cuando nuestro representado pretende tomar conocimiento de los hechos por los que ha sido investigado, los querellados deniegan dicho acceso aduciendo – pese a ser radicalmente falso - que el partido político al que represento no ha resultado investigado en una causa abierta, precisamente, por supuesta financiación irregular del mismo, reiterando su negativa a dar acceso a las actuaciones a esta parte hasta que por parte del Consejo General del Poder Judicial se reconoce a esta parte la condición de interesado por la vía del recurso (**Documento Número**

CATORCE), lo cual le ha permitido tener un acceso, todavía parcial, al objeto de la investigación.

- VI -

Breve calificación jurídica de los hechos.

Los hechos descritos en el apartado anterior son constitutivos, a juicio de esta parte y en este estado inicial del procedimiento, de varios presuntos delitos.

1.- En primer lugar, de un presunto **delito de prevaricación judicial continuada de los arts. 74 y 446 CP**, que habrían cometido los querellados al asumir una investigación, atribuyéndose una competencia de la que carecían para ello conforme a las normas procesales, impidiendo durante el desarrollo de dicha investigación de unos delitos realmente inexistentes el ejercicio por parte de las personas acreedoras de la investigación judicial de los derechos que les garantizan las normas procesales y en concreto el art. 118 LECrim.

Con carácter previo, y a fin de **contextualizar las razones por las que pudiera inferirse la animadversión que guía la actuación de los querellados**, podemos citar varios antecedentes relevantes.

En el curso de la tramitación de la pieza 10 de las diligencias previas 96/2017, seguidas ante el mismo Juzgado Central de Instrucción, se produjeron hechos anteriores que ya, siquiera indiciariamente, revelaban cierta animadversión hacia el partido político y sus dirigentes. Veamos:

-En fecha 17 de julio de 2020, retiró la condición de perjudicado al entonces secretario general del partido político querellante, resolución que fue revocada en fecha 16 de septiembre de 2020 por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

-En fecha 7 de octubre de 2020, de forma inmediata a la anterior revocación, remitió exposición razonada por presunta comisión de delitos cometidos por el mismo secretario general, entonces vicepresidente del Gobierno de España, incluso por delitos en los que no existía siquiera requisito previo de procedibilidad. Esta Sala rechazó sus pretensiones en fecha 27 de enero de 2021, como conoce perfectamente.

-En fecha 10 de septiembre de 2020 tomó declaración a uno de los ex abogados de la formación política, que reconoció su intervención en la formulación de ampliación de la denuncia de D^a Dina Bouselham, miembro del partido político querellante, y mantuvo dicha declaración a pesar de que el

letrado de D^a Dina, presente en dicha declaración, manifestó que su clienta no había autorizado al ex abogado el levantamiento de su deber de reserva. Dicho criterio contrasta con el que el Magistrado mantuvo en otra pieza de la misma causa, la pieza 9, en la que sí permitió interrumpir y paralizar la declaración de letrados de la entidad BBVA, precisamente por afectar al derecho de defensa y al deber de reserva que, en cambio, no permitió en el anterior caso.

-Por último, en fecha 9 de octubre de 2020, el querellado remitió un escrito dirigido al Consejo General del Poder Judicial, en el que denunciaba una supuesta *“campana pública en medios de comunicación y redes sociales”* dirigida *“exclusivamente”* a desprestigiarle profesional y personalmente, todo ello tras enviar la anteriormente señalada exposición razonada al Tribunal Supremo.

En dicho documento remitido al órgano de gobierno, el querellado insistía en que dirigentes de Podemos y *“algunos miembros del Gobierno”* lo colocan *“intencionadamente en una situación de absoluta indefensión y descrédito profesional”*. Así, exponía que *“desde algunos ámbitos, y a través de las redes sociales y otros medios de comunicación, se está difundiendo la idea de que dicha exposición razonada no es fruto de la convicción jurídica de este magistrado, expuesta con minuciosidad y esfuerzo argumental a lo largo del escrito, sino el resultado de una suerte de estrategia política de mayor alcance que buscaría debilitar a una determinada organización política”*, donde recalca que esta campaña no solo le afectaba a él, sino que *“deslegítima en su conjunto el ejercicio del Poder Judicial y a los jueces que lo integran”*.

No consta en modo alguno, o al menos esta parte no ha tenido noticia al respecto, de que existiera conexión de ningún tipo con unas supuestas amenazas realizadas al querellado por el ejercicio de sus funciones públicas.

Tomando en consideración los anteriores precedentes, en fecha 18 de octubre de 2021 se acuerda la apertura de una investigación judicial sobre unos hechos basados en documentos cuyo origen ilícito le consta al propio órgano instructor, que no han sido adverbados por cauces oficiales, tratándose de meras fotocopias, y que además, se refieren a hechos previos a la constitución de mi principal como partido, todo lo cual no impide que se investigue al mismo por un supuesto *“delito de financiación irregular”* inexistente en la fecha a la que se refieren los citados documentos, pretendiéndose investigar las cuentas de mi principal sobre ejercicios ya fiscalizados por el Tribunal de Cuentas, en una actuación, a nuestro juicio, nítidamente delictiva cuyo único fin era el perjudicar a mi principal mediante la realización de una investigación claramente prospectiva.

Cabe señalar, a este respecto, que la tramitación de la causa por el Magistrado titular del Juzgado Sr. **GARCÍA-CASTELLÓN** y por el Juez de apoyo, Sr. **GADEA** resulta conjunta e inescindible, dado que ambos firman resoluciones capitales para el desenvolvimiento de causa que, aun cuando las suscriban individualmente, suponen necesariamente asunción y aceptación de cuanto se ha acordado en dicha causa hasta el momento y de una actuación instructora conjunta e inescindible. Así, el Sr. García-Castellón suscribe, por ejemplo, el auto de incoación que igualmente decreta el secreto inicial de las actuaciones, y el de práctica de la testifical del Sr. Carvajal, mientras el Sr. Gadea practica las declaraciones de los testigos protegidos y acuerda las diligencias de investigación que serán declaradas prospectivas por la Sección 3ª de la Audiencia Nacional. Evidencia de dicha inescindibilidad y del carácter compartido de las decisiones que se adoptan en el seno del procedimiento objeto de la presente será la firma, por ambos de modo indistinto, de los diferentes autos prorrogando el secreto de las actuaciones durante la tramitación de la causa.

La esencia de la prevaricación radica, según recoge la STS 79/2012, de 9 de febrero [EDJ 2012/6372] no tanto en la contradicción al Derecho, *“sino en la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el abuso de la función, en definitiva, la infracción del deber”*.

De la mención de los elementos configuradores del delito de prevaricación judicial se puede extraer una primera conclusión: la resolución será injusta tanto cuando se refiere a la **aplicación arbitraria** de una **norma sustantiva** al hecho sujeto a decisión, como cuando la actuación judicial se realiza, de forma arbitraria, **fuera de competencia o sin observar las normas del proceso debido**.

La STS nº 755/2007, de 25 de septiembre, se esfuerza en concretar el significado de resolución arbitraria, indicando que se exige, para *“rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no sólo sea jurídicamente incorrecta, sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley”*.

La citada STS 101/2012 perfila los elementos del delito en los siguientes términos:

“Desde una formulación objetiva la esencia del delito de prevaricación radica en el quebrantamiento del Derecho cuando la aplicación del mismo no resulta objetivamente sostenible, exigiéndose una indudable infracción del Derecho. De esta manera, allí donde caben varias conductas y decisiones objetivamente sostenibles o donde existen dudas fundadas, no buscadas, en la interpretación del Derecho, la elección de una u otra de estas interpretaciones

*posibles -independientemente de la convicción del juez- no dará lugar a una acción prevaricadora, dado que el juez se habrá mantenido dentro de lo jurídicamente aceptable. El otro elemento, el subjetivo del tipo de prevaricación judicial, aparece integrado por la expresión “a sabiendas” es decir, la **conciencia**, o la **indiferencia**, de estar dictando una resolución con total abandono del principio de legalidad y de unas interpretaciones usuales y admisibles en Derecho en aquellos casos en los que la norma puede ser susceptible de diversas interpretaciones. Estos elementos deben ser puestos en relación con la condición del juez técnico en Derecho y por tanto conocedor del Derecho y de la ciencia jurídica”.*

La visión general de los elementos configuradores del delito de prevaricación judicial se viene reiterando en resoluciones más recientes, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2017, nº 585/2017, rec. 1146/2016, en la que se citan otras próximas en el tiempo, como la STS 228/2015, de 21 de abril (EDJ 2015/51662) o la STS 101/2012, de 27 de febrero (EDJ 2012/17095).

Por su parte, la Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 7 de agosto de 2008, nº 10, rec. 2/2008, FJ 3º, haciéndose eco de las STS de 11 de diciembre de 2001 (EDJ 2001/56021) y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, secc. 1, nº 6/2007 (EDJ 2007/17961), informa:

“El Juez no puede por su voluntad o interés erigir su conciencia en ley. Vulnere su función constitucional el juez que no aplica la ley o la aplica torticeramente. Por ello, el elemento objetivo de la resolución injusta solo puede ser definido desde la perspectiva de la legalidad porque la prevaricación comienza con el abandono de dicho principio, y no desde las mismas convicciones del Juez, pues en tal caso la subjetivización del delito de prevaricación conduce a la justificación de cualquier decisión judicial... Tal planteamiento es incompatible con los postulados del Estado de Derecho”.

Añade esta instructiva sentencia que “el juez ha de tener conciencia de estar dictando una resolución prescindiendo del principio de legalidad y de las interpretaciones usuales admisibles en derecho, en aquellos casos en los que la norma puede ser susceptible de distintas interpretaciones, elemento que debe ser puesto en relación con la condición del Juez, de técnico en derecho, por tanto, conocedor del mismo y de la ciencia jurídica” (STS de 11 de diciembre de 2001 EDJ 2001/56021)”.

2.- En segundo lugar les sería atribuible la comisión de un **delito continuado de revelación de secretos de los arts. 74, 417 y 466 CP**, al permitir conscientemente la filtración de las actuaciones procesales que los

propios querellados han declarado secretas, mostrando cuando menos su conformidad con la falta de actuación respecto de cada una de las filtraciones que han sido documentadas en la presente querella, y cuya autoría quedará bien establecida.

A este respecto, entendemos que aun cuando no quedase finalmente acreditada una autoría material directa de los propios Magistrados querellados (algo que habrá que investigarse durante la instrucción de la causa), ni su participación en la misma a título de cooperadores necesarios, lo cierto es que los mismos se encuentran en una evidente posición de garante respecto de la obligatoria reserva de la causa que ellos mismos tramitan (y que han declarado secreta), circunstancia que permitiría, a nuestro juicio, la plena aplicabilidad del art 11 C.P. a efectos de determinar una comisión omisiva del referido tipo penal.

Si así no se entendiera, lo cierto es que en ese caso se satisfaría, al menos indiciariamente atendiendo al estado inicial del procedimiento, el **tipo penal del art. 408 del Código Penal, en la medida en que al menos sí sería predicable que los querellados, faltando a la obligación de su cargo, han dejado intencionadamente de promover la persecución del delito de revelación de la causa por ellos declarada secreta**, dada su evidente y palmaria inactividad al respecto, lo que se plantea como calificación alternativa respecto de la contenida en los párrafos precedentes.

Entendemos que con independencia de la autoría que finalmente quede acreditada, dado que como se ha visto reflejado en los hechos precedentes de la presente querella se ha producido la filtración completa de las actuaciones, como así ha sido afirmada, e incluso documentos obrantes, informes periciales con datos privados, el acceso completo a la documentación de la causa que contendría datos especialmente protegidos sobre datos bancarios y personales de determinadas personas, especialmente de quienes han sido investigados, que mientras, no han tenido la oportunidad de defenderse desde tal condición, especialmente esta parte, y así, se ha producido los comportamientos del artículo 466.2 del Código Penal que establece que: *“Si la revelación de las actuaciones declaradas secretas fuese realizada por el Juez o miembro del Tribunal, representante del Ministerio Fiscal, Secretario Judicial o cualquier funcionario al servicio de la Administración de Justicia, se le impondrán las penas previstas en el artículo 417 en su mitad superior”*, sosteniéndose el inicial tipo el comportamiento de *“revelar actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, en el apartado primero del mismo artículo 466”*.

Por el resumen que hace de doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, invocamos el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 10 de septiembre de 2021 que sostiene subraya el Tribunal Supremo(ATS de 11 de mayo de 2001) es presupuesto necesario de la conducta típica la declaración judicial formal del secreto de las actuaciones. También es doctrina legal la que sienta que *"este artículo no sanciona el deber de discreción establecido en la Ley procesal con carácter general, sino que se orienta exclusivamente a la revelación de datos sumariales en procesos declarados secretos. Supone en definitiva un núcleo duro, concreto y temporal precisamente por la previa declaración de estar el sumario secreto"* (STS de 13 de noviembre de 2014).

Debemos destacar que el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en dicho precepto adjetivo, en su primer párrafo, para proseguir en los que le suceden con las sanciones correspondientes, que *"Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley"*, más aún, cuando en el presente supuesto estamos ante actuaciones que se iniciaron como secretas y que han sido archivadas manteniendo igualmente su carácter de secretas lo que no ha impedido la publicidad de las mismas llegando al paroxismo de que desde la web oficial del Consejo General del Poder Judicial se ha informado de la misma.

Como ha señalado tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina de Audiencias Provinciales y de Tribunales Superiores de Justicia, *"ante todo, debe repararse en la variación del vocablo original de la norma. En efecto, hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 4/2015 se aludía a "diligencias secretas" e, indudablemente, el ahora adoptado de "reservadas" no solamente resulta de mayor precisión sino de superior conciliación con las exigencias constitucionales derivadas del principio de publicidad de las actuaciones judiciales (art. 120.1 C.E.), permitiendo la distinción entre el conocimiento de las actuaciones (la tenida como "publicidad interna") y el secreto interno strictu sensu"*.

Sentado lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional se han pronunciado reiteradamente en cuanto al alcance de tal condición de *"reservadas"*.

En este sentido, cabe invocar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 24 de noviembre de 2005 cuando sostiene en referencia a lo anterior, que pese al central papel que esta parte entiende corresponde a la prensa democrática, informando sobre los procedimientos judiciales de interés general, ello debe hacerse ponderando igualmente la afectación de dichas informaciones sobre la reputación de las partes en

relación, precisamente con la afectación que las mismas puedan tener respecto de la presunción de inocencia y sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso debido en la medida en que las mismas afectan, como se ha evidenciado, a la imparcialidad del poder judicial que se ha visto afectada y contaminada por la misma.

Así, mientras el órgano titular de la instrucción, le indica a esta parte que no es investigado en las mismas (lo que al hacerse constar así en un informe **podría constituir incluso un delito autónomo de falsedad en documento oficial del art. 390.1.4º CP**), nada hace para impedir las continuadas filtraciones, ni toma medida correctora alguna frente a éstas.

El mismo titular que sostiene que no ha incoado investigación alguna, que este partido político no *ostentan la condición de investigado*, sin embargo, no realiza actuación alguna cuando el propio Consejo General del Poder Judicial en su web sostiene respecto del procedimiento que versa sobre *la presunta financiación ilegal de Podemos*, lo que evidencia la afectación del poder judicial profesionalizado, desde los órganos jurisdiccionales como se ha enunciado llegando hasta el propio órgano de gobierno de los jueces que desconocemos si para dicha manifestación ha tenido o no acceso a las actuaciones o su concreta fuente de conocimiento.

Por su parte, el Tribunal Constitucional (STC nº 174/2001 de 26 de julio (RTC 2001, 174) , a la que remite la STS de 15 de febrero de 2000) señalaba que, haciendo suya la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 8 de diciembre de 1983, casos Pretto y otros, y Axen; de 22 de febrero de 1984, caso Sutter), el derecho al proceso público reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, en el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sólo es aplicable al proceso en sentido estricto, esto es, al juicio oral en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa, pues únicamente referida a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad.

Debe ponderarse en el presente caso que mientras se produce tal profusión de informaciones públicas a la ciudadanía, sin embargo, las actuaciones se mantienen secretas para las partes, por lo que las únicas que no tienen tal acceso, y que, además, tienen vedado papel alguno de defensa para sus intereses.

Resulta sorprendente que se pueda informar de todos los detalles de una instrucción de hechos ocurridos supuestamente hace más de diez años, sobre elementos que están fuera del dominio de las partes sobre las que se investiga, como transferencias bancarias, informes ante el Tribunal de Cuentas, cuentas bancarias, etc,.... y que sin embargo, se mantienen como secretas en su totalidad. Es decir, el secreto no le afectaría a la ciudadanía, pero sí aquellos sobre los que se producen las investigaciones sufriendo no sólo la pena de banquillo, sino afectando a la imparcialidad de órganos judiciales y a sus derechos a la tutela judicial efectiva y a su propia presunción de inocencia.

Por ello, en el presente caso entendemos se habría producido **alternativamente la omisión del deber de perseguir delitos por parte del juzgador, de los artículos 408 y concordantes del Código Penal.**

Es evidente la posición de garante que tienen los Sres. Instructores, los cuales, tras haberse filtrado de forma continuada a los medios durante meses un procedimiento declarado secreto, no han incoado investigación alguna, no han reservado informe alguno, no ha reclamado amparo al órgano de gobierno de los jueces, ni ha pedido investigación alguna a policía judicial alguna, en definitiva, nada ha hecho.

Sin embargo, existe un claro término de comparación que evidencia la voluntariedad de la omisión en su posición de garante, el claro carácter discriminatorio frente a esta parte, el evidente término de comparación respecto de esta parte y su animadversión a la misma, cuando, por el contrario, en la pieza número 7 de las actuaciones 96/2017, caso tándem, pieza conocida como kitchen, ante la publicación en los medios, de determinadas informaciones sobre Whatsapps unidos a la causa, y antes incluso de tramitar la petición de la parte afectada, ha resuelto quitar los mismos del acceso por las partes de las propias actuaciones digitalizadas.

Nada ha realizado desde octubre de 2021 hasta que en julio de 2022 ha archivado el procedimiento por orden de la Excma. Sala de lo Penal, ni para proteger el secreto de unas actuaciones declaradas secretas, ni para proteger los datos personales protegidos de la propia instrucción, ni, desde luego, para proteger la imparcialidad y tutela judicial respecto de esta parte en el meritado procedimiento.

Como ha sostenido el Tribunal Supremo, entre otros en el Auto de fecha 8 de abril de 2022 estaríamos *“ante un delito de omisión pura, en el que el sujeto activo debe tener conocimiento de la posible comisión de un delito, bastando al respecto unos razonables indicios. Se trata, por tanto, de un delito de quebrantamiento de un deber. La casuística jurisprudencial enseña que la aplicación de este precepto se reserva a supuestos en los que la dejación de*

funciones por el imputado es patente, manifiesta y total, ya sea porque no proceda a la detención del responsable (STS 20 Abr. 1990), ya sea porque no instruye el obligado atestado o porque se pone en libertad, ilícitamente, al responsable del delito (STS 9 Jul. 1994). En sentido similar la STS nº 542/2016, de 20 de junio”.

Y sigue sosteniendo: “Hemos manifestado en la STS 644/2016, de 14 de julio, con cita de la STS 542/2016, de 20 de junio, que “en relación al delito de omisión del deber de perseguir delitos el artículo 408 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, y tiene declarado esta Sala, como son exponentes las Sentencias 342/2015 de 2 de junio, y 773/2013 de 22 de octubre, que se trata de un delito de omisión pura en el que el sujeto activo (autoridad o funcionario público que tenga entre sus atribuciones legales la de promover la persecución de los delitos y sus responsables) debe haber conocido, por cualquier vía, la perpetración del delito”.

Se añade que la porción del injusto abarcada por este precepto no puede obtenerse sin la referencia interpretativa que ofrece el vocablo "noticia" para aludir a aquellos delitos que no son intencionadamente objeto de persecución y que se castiga no es -no puede serlo por razones ligadas al concepto mismo de proceso- la no persecución de un delito ya calificado, sino la abstención en el deber de todo funcionario de dar a la *notitiacriminis* de cualquier delito el tratamiento profesional que exige nuestro sistema procesal.

“Y es que, tratándose de funcionarios públicos afectados por la obligación de promover la persecución de un delito, lo que reciben aquéllos son precisamente noticias de la comisión de un hecho aparentemente delictivo, nunca un hecho subsumido en un juicio de tipicidad definitivamente cerrado” (STS. 198/2012 de 15 de marzo).

“Por tanto, basta con que el agente tenga indicios de que la actividad que se desarrolla ante él y en la que no interviene, debiendo hacerlo, es indiciariamente delictiva, sin que sea necesaria la certeza de que aquella actividad es un delito con todos sus elementos jurídicos” (SSTS 330/200 de, 10 de marzo, 1273/2009 de 17 diciembre).

Por ello, el tipo subjetivo se integra con dos componentes: el conocimiento de la existencia de una acción presuntamente delictiva, sea cual fuera la forma en que esa noticia se recibe, y la intencionalidad como configuración específica del dolo (STS 17/2005 de 3 de febrero (RJ 2005, 6665).

Cabe igualmente citar la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022 que sostiene *Se refería este Tribunal, en su Sentencia 186/2019, de 2 de abril de 2019, a los complejos problemas normativos que alberga la comisión por omisión: "posición de garante del acusado; conocimiento de esa posición; que la no evitación del resultado sea equivalente estructural y materialmente en el plano normativo a la modalidad comisiva activa; que el acusado tenga la capacidad y la posibilidad de evitación del resultado; y que su inacción albergue un componente doloso en cuanto a la consecución del resultado....."*.

Y más aún sostiene el mismo Tribunal Supremo: *"Se suele decir que para la imputación de un delito de comisión por omisión no es suficiente con dejar de hacer, sino que es preciso que el sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción de un resultado, debido a que recae sobre él "un especial deber jurídico", como dice el art. 11 CP, que no cumple, siendo las fuentes de donde surge ese deber, la ley, el contrato o la injerencia por una actuación precedente del omitente generadora de un riesgo para el bien jurídicamente protegido, que le obliga a adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca un resultado dañoso. Hasta aquí, en el plano de los principios, sin problemas, que surgen porque, al descender al de los hechos, hay que responder a cuándo o en qué circunstancia surge esa específica obligación de actuar, ya que, no obstante las previsiones legales y la ampliación que de las mismas ha hecho la jurisprudencia, la realidad es que la ley no contempla los presupuestos desde los que considerar a un sujeto en esa posición, lo que puede llegar a poner en cuestión el juicio de tipicidad por vulneración del principio de legalidad"*.

Aquí, nos encontramos con que los Magistrados adscritos al Juzgado, que a la vez que mantienen declaradas secretas unas actuaciones respecto de quienes son investigados observan cómo se comunican todos y cada uno de los actos procesales, datos protegidos de las personas respecto de quienes se instruye, comunicaciones públicas y afirmaciones de acceso completo a las actuaciones de la instrucción y, pese a lo anterior, nada hacen.

Por último, señalar que los delitos previamente descritos son delitos de estructura permanente, pues conforme ha establecido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la infracción cometida prosigue de modo ininterrumpido, más allá del momento consumativo inicial, es decir, que mientras que la acción perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa -un ataque continuado a un único bien jurídico-, como el que hemos denunciado en la presente querrela, y además, se daría igualmente el elemento subjetivo, en la medida en que el/los autor/es tenga/n el poder de continuar o cesar en la acción antijurídica, algo que aquí se da igualmente sin que frente a quienes se insta esta querrela hayan cesado en los hechos descritos.

- VII -

Diligencias cuya práctica interesa

Como **diligencias** que deberán practicarse para la comprobación de los hechos, venimos a solicitar las siguientes:

1ª.- Admisión de los documentos adjuntos al presente escrito de formulación de querrela.

2ª.- Ratificación del querellante a presencia judicial.

3ª.- Se libre oficio al Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, a fin de que remita, para unión a los autos, copia testimoniada íntegra de las DP 79/2016 seguidas en dicho Juzgado, incluyendo las piezas referidas a los testigos protegidos, la totalidad de las actuaciones objeto de expurgo, incluidas aquellas que se han excluido del conocimiento de esta parte, así como copia en soporte digital de las declaraciones habidas en fase de instrucción.

4ª.- Se libre oficio al CGPJ a fin de que adjunten los expedientes allí tramitados sobre:

A.- Solicitudes de acceso allí tramitadas a las DP nº 79/2016 seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional.

B.- Solicitudes de amparo que hubiera cursado ante dicho órgano el Magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, o el Juez de apoyo adscrito a dicho Juzgado, respecto de las filtraciones habidas en la causa DP nº 79/2016 allí seguidas.

5ª.- Se reciba declaración a los querellados, procediendo a su citación, a fin de que manifiesten cuanto se refiere a los hechos objeto de la presente querrela, así como la implicación de otros posibles implicados, si es que existiesen.

6ª.- Cuantas deriven de las anteriores.

Por todo ello

SUPLICO A LA SALA que, teniendo por presentado el presente escrito, junto con sus copias y documentación adjunta, se sirva a admitirlo y, en su virtud, tenga por interpuesta **QUERRELLA** contra las personas que se citan en el cuerpo de la presente, así como contra otras que pudieran surgir en el curso de

las actuaciones en concepto de autores, cómplices, cooperantes o inductores. Así mismo, tenga por parte a la representación que suscribe y, de esta manera acuerde ordenar se practiquen las diligencias solicitadas y las demás que se ofrezcan como útiles, dirigiendo el procedimiento contra las personas querelladas como responsables de los hechos relatados, acordando respecto de ellos y en su caso las procedentes medidas asegurativas de sus personas y bienes que procedan.

OTROSI DIGO: Que, para el supuesto de inadmisión de la querrela por falta o defecto de algún requisito formal insubsanable o no subsanado, otorgue al presente escrito valor de denuncia, y ello a los efectos de investigación de los hechos, por lo que,

SUPLICO A LA SALA acuerde de conformidad con lo interesado.

Es Justicia que pido en Madrid, a 17 de noviembre de 2023

NOMBRE
MAILLO
GARCIA RAUL
- NIF
52986031B

Firmado digitalmente por
NOMBRE MAILLO
GARCIA RAUL - NIF
52986031B
Fecha: 2023.11.17
07:12:02 +01'00'

Firmado por
NOMBRE MONTERO
ROMAN JAIME -
NIF ***7564** el